

Bogotá, D.C., 12 de abril de 2024

Señor:

JUEZ REPARTO.

E. S. D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ADRIANA MORENO RONCANCIO

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA

Derechos Vulnerados: Estabilidad laboral reforzada.

Yo, ADRIANA MORENO RONCANCIO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 51.955.452 de Bogotá, acudo a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA, por cuanto esta entidad vulneró mi derecho fundamental de Estabilidad laboral reforzada, consagrados en los artículos 5.13,25,42,43 y 44 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente. Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Fui nombrada en provisionalidad, grado 2028 grado 23, el día 26 de enero de 2018.
2. La Dirección Nacional de Bomberos De Colombia, inicio proceso de concurso de méritos en el año 2021, sin embargo, nunca se socializo con los funcionarios que se encontraban en provisionalidad, ni se informó el proceso que estaba llevando a cabo por parte de la DNBC, únicamente nos enteramos del proceso por la Comisión Nacional del Servicio Civil en su oferta del concurso público.
3. Dentro de este proceso no se tuvo en cuenta las personas que se encontraban enmarcadas en el denominado RETEN SOCIAL.
4. Yo me encuentro enmarcada en la condición “Madre y padre cabeza de familia” ya que soy madre cabeza de familia, tengo un hijo menor de 16 años y una hija de 34 años la cual nunca ha tenido apoyo de su padre desde el momento de su nacimiento, yo soy la única persona que la tiene a su cargo, con una condición de discapacidad cognitiva, permanente sin posibilidad de recuperación, la cual fue diagnosticada desde los seis meses de edad y desde ese momento inicio diferentes tratamientos terapéuticos y neurológicos, hasta identificar su condición de retardo mental severo, el cual por su condición neurológica ha venido presentando deterioro en sus capacidades motrices impidiendo su independencia, requiriendo acompañamiento y asistencia permanente para

todas sus actividades (baño, alimentación, desplazamientos), requiere tratamiento con medicamentos especiales como paciente crónico, permanentemente para evitar crisis neurológicas, convulsiones y deterioro de sus condiciones físicas y mentales; ella depende 100% económicamente de mi en todos los aspectos y para todas sus necesidades, sin embargo esta condición fue ignorada por parte de la entidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, basta señalar que en el artículo 2º de la ley 1232 de 2008, por la cual se modificó la ley 82 de 1993, definió el concepto como:

“Jefatura femenina de hogar, es una categoría es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.

Así las cosas, con la descripción antes dada permite inferir que las madres cabeza de familia son aquellas mujeres que sin importar su estado civil tiene la obligación de proveer primordialmente el sustento económico, además las carga afectiva y social de sus propios hijos menores de edad u otras personas que debido a alguna discapacidad no les permita desempeñar labores cotidianas ni mucho menos realizar oficios en un lugar de trabajo.

En este sentido, conforme al artículo 2 de la ley 82 de 1993 y la sentencia C-964 de 2003, se entiende que una persona es cabeza de familia cuando, sin importar su estado civil, ejerce la jefatura del hogar y en forma permanente tiene bajo su cargo (afectiva, económica o socialmente) hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por la ausencia permanente o la incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente, o por deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

La sentencia T-316 de 2013 reconoció que el fundamento jurídico de la estabilidad laboral reforzada de las personas cabeza de familia no se encuentra en la ley, sino que se extrae de una interpretación sistemática de los artículos 5, 13, 42 y 44 de la Constitución Política de Colombia.

De dicha interpretación sistemática se reconoce que el despido de la persona cabeza de familia, que encuentra en su salario su único ingreso económico, puede causar un impacto en la condición económica de su familia de tal gravedad que se puede constituir una situación de vulnerabilidad en la que se pone en riesgo los derechos fundamentales de la familia que está al cuidado del padre o madre cabeza de familia.

Por esta razón, la Corte considera que en estos casos el Estado tiene que proteger la unidad familiar y especialmente los derechos prevalentes de los niños y de las personas con discapacidad. Por lo que la figura de la estabilidad laboral reforzada es de origen supralegal y su creación es constitucional, conforme a la sentencia C-795 de 2009.

En este sentido, la Corte ha entendido que el denominado retén social establecido en la ley 790 de 2002 es sólo uno de los mecanismos para garantizar la estabilidad laboral reforzada. El retén social garantiza la permanencia en el empleo a los servidores públicos con discapacidad, cabezas de familia sin alternativa económica y prepensionados en los procesos de reestructuración del Estado establecido.

En tal sentido, la sentencia T-638 de 2016 consideró que la estabilidad laboral reforzada del retén social tiene su origen en principios consagrados en la Constitución Política. Por ello, se debe reconocer que la estabilidad laboral reforzada es un derecho fundamental y su protección debe extenderse a todos los ciudadanos en general. Ejemplo de ello es la extensión de dicha estabilidad a los servidores de carrera, en provisionalidad y de libre nombramiento y remoción.

De igual forma, su protección se extiende en el sector privado si se demuestra que el despido ocasiona una vulneración de los derechos fundamentales, tales como los derechos al mínimo vital y a la seguridad social, de aquellos sujetos vulnerables que se encuentran a cargo de la persona cabeza de familia, de acuerdo con la sentencia T-926 de 2009.

Sin embargo, al no tener una regulación legal se configura un caso de omisión legislativa relativa. Al respecto, la sentencia C-005 de 2017 reitera que la omisión legislativa relativa se configura cuando existe un silencio por parte del legislador que vulnera garantías constitucionales, por la falta de regulación normativa en torno a materias constitucionales

sobre las cuales el Congreso tiene asignada una específica y concreta obligación. Lo anterior se puede configurar en los siguientes casos:

1. Cuando expide una ley que, si bien desarrolla un deber impuesto por la Constitución, favorece a ciertos sectores y perjudica a otros.
2. Cuando adopta un precepto que corresponde a una obligación constitucional, pero excluye expresa o tácitamente a un grupo de ciudadanos de los beneficios que otorga a los demás.
3. Cuando al regular una institución omite una condición o un elemento esencial exigido por la Constitución.

La Corte Constitucional ha dicho que cuando se presenten los anteriores casos, se debe incorporar un significado ajustado a los mandatos constitucionales en el que se comprendan los supuestos que fueron indebidamente excluidos por el legislador.

En consecuencia, al reconocerse que la estabilidad laboral reforzada de las personas cabeza de familia se extrae de preceptos constitucionales se concluye que dicha figura se encuentra en el segundo caso de omisión legislativa relativa, por lo cual tanto el Congreso como la Corte Constitucional pueden encontrarse facultados para dar fundamento legal a esta figura.

Es así como el derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas cabeza de familia es garantizado constitucionalmente en el sector público y privado cuando se demuestra que el salario de la trabajadora o el trabajador es el único ingreso económico de su familia, de forma que la desvinculación del empleo supone una vulneración al derecho al mínimo vital de la familia. Lo cual no quiere decir que el empleador no pueda terminar el contrato de trabajo cuando se dé una de las justas causas de despido enunciadas por el artículo 62 del Código Sustantivo de Trabajo.

De lo anterior se colige que existe un fundamento legal y constitucional para proteger mi derecho fundamental de petición y al trabajo, más aún cuando a través de éste se propende por la protección del bien común.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se me concedan las siguientes:

PRETENSIONES:

1. Se proteja mi derecho fundamental de estabilidad laboral reforzada consagrada en los artículos 5,13,25,42,43 y 44 de la Constitución Política.
2. Que se suspenda el alcance de la Resolución 2024, RES-400,300,24-025821. Lista de elegibles Comisión Nacional del Servicio Civil.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

PRUEBAS.

Téngase como pruebas las que a continuación anexo:

Derecho de petición DNBC.

Declaración Extra-juicio 1557

Copia cédula de ciudadanía Jennifer Andrea López Moreno

Copia Registro Civil Jennifer Andrea López Moreno

Copia Certificación EPS Compensar

Copia Historia clínica de Neurología emitida por la IPS Clínicos Programa de Atención Integral S.A.S

Copia Cédula de Ciudadanía Adriana Moreno Roncancio

NOTIFICACIONES

Accionante: Adriana_moreno15@yahoo.com

Accionada: notificacionesjudiciales@dnbc.gov.co, atencionciudadano@dnbc.gov.co

Atentamente,

Nombre: Adriana Moreno Roncancio

C.C.51.955.452